

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
EUGENIA REY SANMIGUEL
RADICADO: 680013103011 2023 0277 00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 21 de marzo de 2024. Bucaramanga 19 de abril de 2024.

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2023-00277-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024, por medio del cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA.

ANTECEDENTES

Los argumentos que sustentan el recurso se fundan en que, una cosa es la proposición expresa y taxativa de las excepciones previas como lo señala la normatividad, y otra es la proposición de defensas de fondo que debe igualmente emerger explícita y congruentemente del extremo accionado para que sean tenidas como elementos de juicio en la decisión y que enerven la acción sometida al escrutinio del fallador.

Sostiene que, el principio de derecho procesal *Iura Novit Curia* que desarrolla la posibilidad de admitir excepciones de mérito que broten per se del debate, no es de suyo absoluto, pues para que este guarde la simetría de la oficiosidad que tampoco es absoluta, debe haberse propuesto el exceptivo como de carácter mixto, situación que en el expediente brilla por su ausencia, razón de peso para que de entrada se excluya la tramitación de éste, por la vía exceptiva de mérito.

Solicita, por tanto, reformar o revocar el epígrafe final del auto censurado, puesto que en parte alguna de la contestación de la demanda se hace expresa alusión como ordena el procedimiento, a que se tramite por la vía de las excepciones de fondo una que no fue propuesta como tal, ni que tampoco se invocó con el carácter de mixta.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada, pone de presente a la parte demandante que la excepción “FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA”, no solamente fue propuesta de manera expresa como excepción previa en escrito separado, pues así se observa en la radicación del escrito, en el cual fue remitido al juzgado con copia al demandante el día 16 de febrero de 2024, sino también fue propuesta igualmente de manera expresa como excepción de mérito, conforme consta en el numeral 4 del acápite de Excepciones de Mérito dentro de la contestación de la demanda, allegada al juzgado con copia al demandante el mismo día.

Manifiesta no entender, cual es el presunto “yerro que fracturaría el equilibrio procesal”, pues dicha excepción fue propuesta en debida forma como excepción de fondo, por lo que solicita despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, al carecer de sustento alguno.

¹ PDF 04 C-02 Excepciones Previas

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
EUGENIA REY SANMIGUEL
RADICADO: 680013103011 2023 0277 00

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Delanteramente y sin mayores elucubraciones, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, el medio exceptivo se encuentra propuesto en la contestación de la demanda de la señora EUGENIA REY SANMIGUEL (Folio 16 PDF 13 C-01):

4. FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA

Como ya se ha planteado a lo largo de este escrito y como consta en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 300-277332, mi mandante, la señora EUGENIA REY SANMIGUEL, no es propietaria del inmueble en cuestión, por lo que es importante precisar al despacho que, no existe alguna relación frente al contrato de arrendamiento suscrito y objeto del pleito en mención. Aunado a ello, el demandante no aporta prueba siquiera sumaria en donde conste o haga referencia en que la señora EUGENIA REY SANMIGUEL, sea la propietaria del inmueble en cuestión.

Precísese además que, al no estar taxativamente enlistada en el artículo 100 del C.G.P., no resultaba procedente darle trámite como excepción previa sino como excepción de fondo, tal como se determinó en la providencia cuestionada, al haberse propuesto así en la contestación de la demanda.

Por lo brevemente considerado, se mantendrá incólume lo resuelto en providencia de fecha 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de marzo de 2024, por medio del cual se abstiene el despacho de dar trámite la excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 047 del 30 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f8b0e5a83357f2db0623a45f2d8868695249fc10d55f874e425b2e6c9b5e2**

Documento generado en 29/04/2024 11:32:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>